

**Señores**

**H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**BOGOTA**

**REF: ACCION DE TUTELA DE ANA MERCEDES TIBAVIZCO DE GONZALEZ CONTRA SALA LABORAL DE DESCONGESTION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

**ANA MERCEDES TIBAVIZCO DE GONZALEZ**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi respectiva firma, con toda atención me dirijo a ustedes con el fin de iniciar **ACCION DE TUTELA** en contra de **SALA LABORAL DE DESCONGESTION DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** con domicilio en la Ciudad de Bogotá, por la violación los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la justicia, a la protección de las personas de la tercera edad, a la seguridad social, al pago oportuno de las pensiones y los demás derechos que se encuentren vulnerados conforme a los siguientes,

**FUNDAMENTOS DE HECHO:**

1.- Inicé demanda ordinaria laboral de primera instancia, para que se **CONDENARA** al I.S.S. hoy en liquidación, sustituido por **COLPENSIONES** a reconocerme y pagarme la pensión de

sobrevivientes por el fallecimiento del Sr. LUIS EDUARDO GONZALEZ a partir del 26 de mayo de 2006, mesadas pensionales y adicionales, incrementos anuales, retroactivo pensional, intereses moratorios previstos por el Art. 141 de la Ley 100 de 1993, en subsidio la indexación de las mesadas adeudadas y costas del proceso.

2.- La petición anterior se fundamentó en que contraí matrimonio con el Señor LUIS EDUARDO GONZALEZ el día 16 de agosto de 1969; por sentencia de 8 de abril de 1996 del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia, declaró el divorcio de los señores ANA MERCEDES TIBAVIZCO DE GONZALEZ por problemas conyugales. Sin embargo me reconcilie con mi esposo y conviví como compañeros permanentes desde el 15 de junio de 1999 hasta el día de su fallecimiento acaecido el 26 de mayo de 2006. La convivencia desde el 15 de junio de 1999 lo fue compartiendo el techo, lecho y mesa hasta la fecha de su fallecimiento (26 de mayo de 2006), es decir que perduro por más de siete (7) años. La convivencia con el causante, fue en su sitio de residencia en la carrera 13 No. 12 - 34 Barrio Liberia de la ciudad de Zipaquirá.

3.- Por indicación médica y por la enfermedad que padecía el señor LUIS FERNANDO GONZALEZ, debió aislarse por un periodo de seis (6) meses durante el cual habitó en una casa que tomo en arriendo en el barrio Potosí del municipio de Zipaquirá, de propiedad de los señores Nohora Castillo y Luis Guillermo Caicedo; donde convivió con su hijo Fernando González. Durante

el periodo indicado en el hecho inmediatamente anterior yo fui quien siempre lo acompañe en sus momentos difíciles de su enfermedad suministrándole los medicamentos y la atención que requería su salud, al igual que la alimentación y su vestuario.

4.- Una vez cumplido el periodo de asilamiento el señor LUIS EDUARDO GONZALEZ, regresó a su casa de habitación donde convivimos hasta la fecha de su deceso, es decir; el 26 de mayo de 2006. El causante siempre me reconoció como su esposa, y estuve vinculada como su beneficiaria en los servicios médicos de la EPS SUSALUD. El señor LUIS EDUARDO GONZALEZ, me afilio como beneficiaria a la Medicina Prepagada de la promotora de salud SURAMERICANA S.A. El causante (Luis Fernando González) vinculó a su grupo familiar, a mi como su cónyuge y sus hijos como beneficiarios de un plan de servicios funerarios con Los Olivos, contrato suscrito en el año 2005. El 14 de febrero de 2001 diligenció el causante (Luis Fernando González) el formulario de vinculación o actualización al sistema general de pensiones suscribiendo y reconociéndome como única beneficiaria.

5.- Toda la correspondencia como extractos bancarios, servicios de celular, Dian, y, cuentas de cobro desde el mes de septiembre de 2004 hasta el 20 de abril de 2006, llegaron a la casa de habitación donde convivía con el causante.

6.- El Señor LUIS EDUARDO GONZALEZ era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, toda vez que al primero de abril de 1994, tenía más de 40 años de edad y 15 años de cotización para este riesgo. El causante LUIS EDUARDO GONZALEZ cotizó al Instituto de Seguro Social para el riesgo de invalidez, vejez y muerte por más de 2000 semanas, tal como consta en la historia laboral expedida por el mismo instituto.

7.- Solicité al Instituto de los Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes. El Instituto de los Seguros Sociales mediante resolución No 00572 del 14 de enero de 2008, decidió dejar en suspensión el reconocimiento de la prestación, por cuanto se había presentado a reclamar también la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ VDA DE MARTINEZ en calidad de madre del causante.

8.- El Instituto de Seguro Sociales mediante resolución No 00012429 de 13 de marzo de 2008, modificó la Resolución No 00572 del 14 de enero de 2008, y reconoció la pensión de sobreviviente a la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ VDA DE MARTINEZ, como madre del causante, negándome el derecho. Interpuse los recursos de reposición y en subsidio el de apelación contra la resolución No 00572 del 14 de enero de 2008, sin que a la fecha de presentación de la demanda el ISS los haya resuelto.

9.- La señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ VDA DE MARTINEZ, para la fecha del deceso del señor LUIS EDUARDO GONZALEZ, (26 de mayo de 2006) era propietaria del inmueble ubicado en la Carrera 6 A No 13 - 88 Barrio San Juanito de la Ciudad de Zipaquirá, como consta en el certificado de libertad y tradición, por tanto, poseía bienes de fortuna y no dependía económicamente del causante, durante los años de convivencia con la suscrita. (1999 a 2006).

10.- Además la señora MARIA DEL CARMEN GONZALEZ VDA DE MARTINEZ, se encontraba afiliada como beneficiaria de los servicios de salud a la EPS FAMISANAR por los años de 2001 a 2008 sin que el cotizante fuera el señor LUIS EDUARDO GONZALEZ, es decir; no dependía económicamente del mismo.

11.- Se encuentra demostrado entonces que, fui primero la esposa y posteriormente la compañera permanente del causante, que conviví por más de cinco (5) años antes del deceso, que dependía económicamente del mismo, y, me encontraba afiliada como beneficiaria en los servicios de salud siendo cotizante el fallecido LUIS EDUARDO GONZALEZ.

12.- De la demanda conoció el Juzgado Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá y de ella se notificó a la Sra. MARIA DEL CARMEN GONZALEZ VDA DE MARTINEZ como Tercera Ad

Excludendum, quien, por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito en tal condición, solicitando se le reconociera el derecho a la pensión de sobrevivientes en su condición de madre del Sr. LUIS EDUARDO GONZALEZ.

13.- De la demanda presentada por la Tercera Ad Excludendum se corrió traslado y fue contestada por mi apoderado.

14.- Agotado el trámite, el Juzgado Décimo Laboral de Descongestión del Circuito de Bogotá, mediante sentencia del nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013), dispuso condenar al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la interviniente ad excludendum la Sra. MARIA DEL CARMEN GONZALEZ VDA DE MARTINEZ en su calidad de madre del afiliado fallecido LUIS EDUARDO GONZALEZ y lo condenó en costas y no accedió a las pretensiones incoadas por la suscrita.

15.- Mi apoderado interpuso recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá, para ante el Tribunal Superior de la misma ciudad, Corporación que por intermedio de la Sala laboral de Descongestión confirmó lo resuelto por el ad-quo, mediante providencia de fecha treinta (30) de abril de Dos mil Catorce (2014).

16.- Contra la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá, Sala de descongestión Laboral de la fecha indicada anteriormente, mi apoderado interpuso Recurso de Casación el cual fue concedido por el Tribunal.

17.- La Sala laboral de descongestión No. 1 profirió sentencia el 7 de julio del 2020 la cual fue notificada por edicto el 24 de julio del mismo año, tal como aparece acreditado en el registro de actuaciones que se publica en el sistema de información judicial que allego a la presente acción, mediante la cual no casó la sentencia del tribunal y por ende no me concedió la pensión reclamada.

18.- La H. Corte en su sentencia, incurrió en muchos errores grotescos puesto que vulneró normas Constitucionales como el art. 228 que establece que prima el derecho sustancial sobre el derecho procesal.

19.- Tal como lo expondré en los argumentos de la tutela, la H. Corte vulneró mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de Justicia, al mínimo vital, a la seguridad social, a la vida y el derecho a recibir una pensión.

**PETICION:**

1. Se tutelen los derechos fundamentales vulnerados por la accionada al debido proceso, al acceso a la justicia, a la protección de las personas de la tercera edad, al pago oportuno de las pensiones a la vida y al mínimo vital y se deje sin valor ni efecto la Sentencia proferida por la SALA DE DESCONGESTION DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA de fecha 7 de julio del 2020 y en su lugar se CASE LA DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA SALA DE DESCONGESTION y por ende se REVOQUE LA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA y se me reconozca y pague la PENSION DE SOBREVIVIENTES por el fallecimiento del Sr. LUIS EDUARDO GONZALEZ tal como se solicité en la demanda inicial.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo la presente ACCION DE TUTELA con lo preceptuado por el artículo 86 de la Constitución Nacional y en los Decretos reglamentarios de la acción de tutela. Igualmente, en el Art. 28, 48, 228 de la Constitución, derecho a la seguridad social y demás normas concordantes.



Frente a la procedibilidad de la acción de Tutela contra sentencias judiciales, la H. Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades y ha señalado que procede cuando el pronunciamiento del Juez, en este caso de la Sala laboral de Descongestión de la H. Corte suprema de Justicia vulnera los derechos fundamentales, que es precisamente lo que ha ocurrido en mi caso, pues me ha vulnerado el derecho al acceso a la Justicia, el debido proceso, violó el Art. 228 de la Constitución puesto que no hizo prevalecer el derecho sustancial sino que prefirió el rigorismo del derecho procesal para con ello negarme el derecho a recibir la pensión de sobrevivientes, cuando ella es el único sustento que tengo puesto que dependía en un 100% de mi esposo y compañero permanente.

En efecto, al leer con detenimiento la Sentencia dictada dentro del proceso ordinario, se puede observar que el Magistrado incurrió en múltiples errores y acomodó los antecedentes de la Corte para preferir el derecho procesal que el sustancial, como por ejemplo cuando dejó de valorar las múltiples piezas procesales arrimadas desde la interposición de la demanda, so pretexto de que *“no son prueba calificada, pues corresponden a documentos declarativos emanados de terceros, y, por tanto, según lo anotado anteriormente, no son aptos en casación para estructurar un error de hecho...”*. Pues bien, señor Juez, lo anterior es violatorio del Art. 277 del C.P.C. vigente para la fecha de la interposición de la demanda y que aún se conserva su texto en el Código General del Proceso, norma que señala:

**“ARTÍCULO 277. DOCUMENTOS EMANADOS DE TERCEROS.** Modificado por el artículo 27 de la Ley 794 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo disposición en contrario los documentos privados de terceros sólo se estimarán por el juez.

1. Si siendo de naturaleza dispositiva o simplemente representativa son auténticos de conformidad con el artículo 252.

**2. Los documentos privados de contenido declarativo, se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite ratificación.”** (el subrayado y negrilla fuera del texto)

Señor Juez, los documentos que indicare a continuación, nunca se solicitó por la parte demandada o por la Tercera Ad Excludendum fueran ratificados dentro del proceso y por ende debieron ser apreciados por el Juez de primera instancia, el Magistrado del Tribunal y el de la H. Corte por que así lo ordena la Ley y no lo hicieron:

- i) factura y recibo de Condensa (f.º 22)
- ii) comunicación de la Dian (f.º 24);
- iii) factura de Comcel (f.º 25 y 26);
- iv) factura de compra de una lavadora y su manifiesto de importación (f.º 27 y 28);
- v) comunicaciones y extractos de Davivienda (f.º 29 a 34);
- vi) formulario de afiliación a la Eps Susalud (f. 36)
- vii) certificación de servicios funerarios Los Olivos.

- viii) certificado de afiliación a Susalud (f.º 37 a 39)
- ix) orden de aislamiento expedida por salud sura (f.º 79)
- x) resumen de historia clínica Fundación Cardio Infantil (f.º 80) y,
- xi) constancia de afiliación a EPS y medicina prepagada Sura (f.º 72 a 78).

Señor Juez es abiertamente ilegal que la Corte no aprecie documentos que ninguna de las partes los tachó o desconoció dentro del debate probatorio, pero lo más grave es que en esos documentos aparecen pruebas contundentes que demuestran la convivencia que tuve con mi compañero permanente, la dirección donde residíamos, los compromisos económicos que contrajo, el pago de facturas, de servicios públicos y las afiliaciones en materia de seguridad social.

Como puede ser posible señor Juez Constitucional que el Magistrado cierre sus ojos, no lea los documentos, no observe que mi compañero permanente por largos años residía en la misma dirección que corresponde a donde se indicó vivió conmigo, allí le llegaba toda su correspondencia y no a la casa de su progenitora como debía ser si era que ella dependía de él, al punto de que viviera en su casa, pero ello no fue así y está plenamente probado en el expediente. Como puede desconocerse que la Factura de Condensa, (fl. 22) informa sobre un crédito obtenido por el causante y cargado al recibo de energía del inmueble donde se ha manifestado por las partes y los testigos y desde la misma demanda y contestación residía conmigo.

Que La comunicación enviada por la DIAN, de fecha 28 de

noviembre de 2005, (fl. 24), la factura de COMCEL de mayo de 2006; (fl. 25), la factura de venta de una lavadora expedida a nombre del causante por Distribuidora Rayco Ltda de fecha 28 de octubre de 2005 (fl. 27); La comunicación de agosto 9 de 2005 dirigida al causante LUIS EDUARDO GONZALEZ por DAVIVIENDA (fl. 29); el resumen de extractos expedidos por DAVIVIENDA de los meses de agosto, septiembre de 2004, noviembre, octubre julio de 2005, (fls. 30 a 34) hacen ver que la dirección y domicilio del causante Sr. LUIS EDUARDO GONZALEZ fue en la carrera 13 # 12-34 de Zipaquirá, donde convivía conmigo, por lo que de haberse apreciado correctamente lo que informaban tales documentos, se concluiría que la residencia, que desde la demanda se anuncio donde vivió el causante dante era la misma a donde le enviaban la correspondencia personal y no a la casa de la madre pues allí no era su domicilio.

Y ni decir de los documentos que se mencionan a folio 21 del cuaderno del Tribunal, consistentes en el formulario de vinculación del causante al sistema General de Pensiones (fl. 35) y el formulario de afiliación al POS (fl. 36), documentos que en conjunto con el certificado de Afiliación al POS de SUSALUD que obra a folios 37 a 39 no apreciado dan cuenta que fui inscrita por el causante como su beneficiaria tanto en pensiones como en salud.

De haber apreciado correctamente el Magistrado los dos primeros mencionados (fl. 35 y 36) y en especial el del folio 36 consistente en el formulario para novedades del afiliado y beneficiarios, se hubiese concluido que desde el 26 de octubre de 1999 el causante

me registró como su beneficiaria en salud y posteriormente en pensión y más concretamente si hubiese apreciado y valorado el documento de folio 37 a 38 hubiese concluido sin lugar a equívocos que estuve afiliada como beneficiaria del causante desde el 25 de noviembre de 1996 hasta el 26 de junio de 2006.

Sobre este aspecto, debo señalar que la ley 100 de 1993 en su artículo 163 establece la cobertura familiar de los servicios de salud, para la esposa o compañera permanente, doble condición que tuvo la aquí demandante y el Decreto 1703 de 2002 estableció entre las obligaciones del afiliado, la presentación de los documentos que acrediten las condiciones legales de todos los miembros del grupo familiar y el reporte de las novedades que se presenten en el mismo, *“que constituyan causal de extinción del derecho del beneficiario tales como fallecimientos, discapacidad, pérdida de la calidad de estudiante, independencia económica, cumplimiento de la edad máxima legal establecida y demás que puedan afectar la calidad del afiliado beneficiario”* (art, 4º).

Igualmente, la Ley 828 de 2003 estableció en su artículo 8º la facultad para las Entidades Promotoras de Salud, Administradoras de Riesgos Profesionales, las Administradoras de Fondos de Pensiones, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Servicio Nacional de Aprendizaje y las Cajas de Compensación Familiar, de *“solicitar tanto a los afiliados cotizantes y beneficiarios, como a los empleadores, la documentación que requieran para verificar la veracidad de sus aportes o la acreditación de la calidad de beneficiarios, sin perjuicio de la reserva que por ley tengan algunos documentos.”* Circunstancias

anteriores por las cuales los documentos antes enunciados adquieren un grado de veracidad total respecto del reporte que el causante realizara ante la entidad prestadora de salud y pensión para inscribirme como su beneficiaria, lo que desconoció la Corte para no deducir de estas pruebas la convivencia de la pareja.

Ello señores Magistrados por cuanto yo dependía económicamente del causante, me prestaba toda la ayuda, protección, seguridad como su compañera permanente, lo que se refleja sin lugar a dudas entre otros hechos con la afiliación como beneficiaria de los servicios de salud.

Ahora bien, debo resaltar señores Magistrados que la falta de apreciación de la certificación de afiliación en salud expedida por SUSALUD EPS llevo al tribunal al error de dar por demostrado que la madre del causante y tercera ad excludendum MARIA DEL CARMEN GONZALEZ VDA DE MARTINEZ dependía económicamente del Sr. LUIS GONZALEZ cuando solo estuvo como beneficiaria para los servicios de salud por parte de su hijo tan solo 6 meses, del 22 de febrero al 31 de agosto de 2008; es decir señores Magistrados, mientras el causante afilió a su esposa y compañera por más de 8 años, a su señora madre solo lo hace por 6 meses en el año 2001 por tanto mal puede decirse que dependía de su hijo cuando ni siquiera la tenía afiliada como beneficiara para que le prestaran los servicios de salud, máxime si se tiene en cuenta la edad de ella, más de 80 años, que requiere sin lugar a dudas una estabilidad para la atención en salud, que no le brindó su hijo fallecido pues lo hizo fue frente a mi como su esposa y compañera.

Y ratifica aún más las anteriores apreciaciones, si el Magistrado hubiese valorado el documento de folios 76 a 78 del expediente, consistente en el Certificado de afiliación a medicina prepagada de la EPS SURA del cual se colige que el causante LUIS EDUARDO GONZALEZ tan solo afilió a su progenitora por espacio de 6 meses mientras que a mí como su cónyuge y compañera por más de 9 años, planes que le permiten a los cotizantes y a sus beneficiarios tener acceso a mejores servicios médicos, mediante la suscripción de un contrato con la entidad prestadora de aquellos, en este caso SURA, contrato que regula los derechos y obligaciones de las partes y, supone el pago de un precio que igualmente es adicional al cotizado obligatoriamente por patrono y empleador en el Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud. De conformidad con el numeral 6 del artículo 1° del Decreto 1570 de 1993, para efecto de la prestación del servicio de salud, las partes deben celebrar un contrato de servicios que regule los derechos y las obligaciones derivados de la gestión de los servicios de medicina prepagada. Dicho contrato, se rige por normas de derecho privado que dicho en otros términos es un beneficio adicional y voluntario que los ciudadanos adquieren para que individualmente o con el grupo familiar gocen de una mejor cobertura en salud, beneficios que el causante tomó para mí como su compañera permanente y no para su progenitora, lo que demuestra sin lugar a dudas la convivencia de la pareja y la protección y beneficios para ella y desvirtúa que la Sra. MARIA DEL CARMEN dependiera económicamente del causante.

De otro lado, el Ad quem no valoró el documento que obra a folio 520 del expediente, remitido por la EPS FAMISANAR en repuesta al oficio 245 de 2013 librado por el Juzgado, pues de haberlo hecho hubiese concluido que la tercera interviniente MARIA DEL CARMEN GONZALEZ VDA DE MARTINEZ estuvo afiliada como cotizante por los periodos de abril de 1998 a enero del 2000, es decir, no dependía económicamente de ninguna persona pues realizaba la contribución para salud por sus propios medios, pues no aparece ninguna prueba en contrario y posteriormente fue beneficiaria de uno de sus hijos el Sr. RAFAEL GUILLERMO MARTINEZ GONZALEZ por los periodos del 2003 al 2007 según lo certifica la EPS FAMISANAR y se acredita con el histórico de compensaciones remitido por dicha entidad. Con lo anterior queda totalmente demostrado que la progenitora del actor nunca dependió del causante LUIS EDUARDO sino que como bien lo señale en mi declaración ante el I.S.S. la ayudaba, como también lo hacían los demás hijos.

Pero lo más grave es que el Magistrado en forma sesgada acuda a un pronunciamiento anterior de la Corte para desechar la afiliación a la seguridad social como beneficiara de salud y digo sesgada por que al leer con detenimiento la jurisprudencia transcrita es fácil colegir que en ese caso era la única prueba que existía para probar la convivencia y por ende la corte la desecho, pero es que en esta caso esa prueba es una de las tantas probanza aportada para demostrar la convivencia, por tanto no se puede acudir a esa jurisprudencia para negarme el derecho y por el contrario es con esa prueba que se demuestra que al estar afiliada



como beneficiaria en salud y en otros servicios como el funerario, yo era dependiente de mi compañero.

De otro lado, La Sentencia de la Corte acude a aspectos procesales como el de no darle valor probatorio a los documentos, dándole privilegio al derecho procesal y no al sustancial, cuando en la misma Constitución que nos rige se señala que PRIMA EL DERECHO SUSTANCIAL SOBRE LAS FORMALIDADES y sobre todo, que eran los demandados quienes debían solicitar la ratificación de las documentales para restarles valor probatorio y como no lo hicieron, no podía el Magistrado ahora al resolver la casación restarles valor probatorio.

Pero aún más señor Juez, desconoció el Magistrado todos los antecedentes jurisprudenciales referentes a la Constitución de una familia y al de convivencia ya que la corte ha indicado que no se requiere que la pareja conviva en el mismo techo, como ocurrió en esta caso, por que por espacio de 6 meses mi compañero tuvo que estar aislado por su enfermedad lo que está probado con la historia clínica y documentos que el Magistrado no apreció o por que se quedara a dormir donde su progenitora, pues era su mamá a quien le debía cariño y respeto. Así indicó la corte en Sentencia SL1399 de 2018:

### **“2.1 La noción de convivencia**

Según la disposición reproducida la *convivencia* por un lapso no inferior a 5 años es transversal y condicionante del surgimiento del derecho a la pensión de

sobrevivientes, tanto en beneficio de los (las) compañeros (as) permanentes como de los cónyuges (SL4925-2015). Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella *«comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado»* (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

## **2.2 Los desacuerdos o disgustos transitorios de la pareja, o la no cohabitación por motivos de fuerza mayor no suponen una ruptura de la convivencia**

En fallo SL3202-2015 esta Sala de la Corte adoctrinó que en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden

tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos propios de la pareja conllevan a que transitoriamente no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir, que el vínculo permanece.

En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio.

En efecto, en sentencia SL14237-2015, reiterada en SL6519-2017, la Corte reivindicó este criterio en los siguientes términos:

*Y es que, ciertamente, en sentencia CSJ SL, 10 may. 2007, rad. 30141, la Corte Suprema trajo a colación varios apartes jurisprudenciales de la noción de convivencia, recalcando que no es el simple hecho de la residencia en una misma casa lo que la*

*configura, sino otras circunstancias que tienen que ver con la continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y efectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente que den la plena sensación de que no ha sido la intención de los esposos finalizar por completo su unión matrimonial, sino que por situaciones ajenas a su voluntad que en muchos casos por solidaridad, familiaridad, hermandad y diferentes circunstancias de la vida, muy lejos de pretender una separación o ruptura de la pacífica cohabitación, hacen que, la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar.*

*Igualmente, la Corte, en sentencia CSJ SL, 5 abr. 2005, rad. 22560, señaló que debía entenderse por cónyuges, «a quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia».*

*Y en sentencia del 15 de junio de 2006, radicación 27665, reiteró la anterior orientación, estimando que era razonable «que en circunstancias especiales, como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc., los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos, bajo el mismo techo; sin que por ello pueda afirmarse que desaparece la comunidad de vida o vocación de convivencia entre ambos, máxime cuando, en el caso que nos ocupa, quedó demostrado que la demandante pasaba la noche cuidando la casa de una de sus hijas, pero en el día permanecía con su compañero».*

*Se trae a colación lo anterior, para precisar y reiterar que la convivencia entre esposos o compañeros permanentes puede verse afectada en la unión física, es decir, por no convivir bajo un*

*mismo techo, por circunstancias que la justifiquen pero que no den a entender que el vínculo matrimonial o de hecho ha finalizado definitivamente.”*

Pues todos esos requisitos están demostrados para que se dé la convivencia y el Magistrado no los quiso valorar so pretexto de una norma procesal.

Como es posible señor Juez, que existan mas de 15 documentos que dan cuenta de la dirección donde vivimos, que me hubiera tenido afiliada a la seguridad social en salud, que fuera beneficiaria de los servicios funerarios, de pólizas, en medicina prepagada, los testigos declararon sobre la convivencia y pese a todas esas pruebas el Magistrado concluya que no demostré la convivencia?. No señor Juez, solicito se aplique Justicia en mi caso y se me protejan mis derechos fundamentales a tener una pensión, el derecho a constituir una familia, al mínimo vital pues dependía el 100% de mi compañero, exijo se respete el derecho sustancial sobre el derecho procesal como lo ordena la constitución.

### **JURAMENTO:**

Bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he presentado ACCION DE TUTELA por estos mismos hechos ante ningún otro Juez de la República ni la autoridad Administrativa.

**PRUEBAS:**

1. Impresión de la página de la rama judicial del SISTEMA DE INFORMACION JUDICIAL donde aparece el trámite del expediente en la Corte suprema de Justicia.

**OFICIOS:**

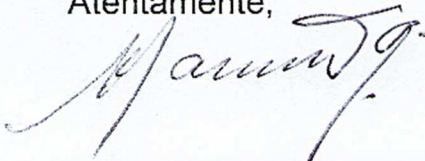
Solicito señor Juez, se sirva oficiar al Juzgado 27 laboral del Circuito de Bogotá con el fin de que remitan copias del expediente ordinario laboral 2011-00294 pues fue imposible conseguir copias del mismo dada la emergencia que vive el País por la pandemia del Covid 19.

**NOTIFICACIONES**

A la accionada en el correo electrónico [notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacioneslaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co)

A la suscrita al correo electrónico [luisfer926@hotmail.com](mailto:luisfer926@hotmail.com) o al teléfono 3186703775 – 311 818 3926.

Atentamente,



**ANA MECERDES TIBAVIZCO DE GONZALEZ**

**C. C. No. 21'168.509 de Zipaquirá**